

TESIS RELEVANTE

AGUAS NACIONALES. LA LEY RELATIVA RESPETA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PORQUE ESTABLECE LAS NORMAS A QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EN LA DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES Y RIBERAS.

El artículo 3o., fracciones III, VIII y XII, de la Ley de Aguas Nacionales define los conceptos de: a) cauce de una corriente como “el canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse”, especificando que “cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considerará como cauce el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento”; b) el de ribera o zona federal como “las fajas de diez metros de anchura contigua al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medida horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias” y tratándose de cauces con una anchura no mayor de cinco metros “la amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros”, estableciendo también la forma de delimitación de tales franjas mediante el cálculo de “el nivel de aguas máximas ordinarias” a partir de “la creciente máxima ordinaria que será determinada por la comisión, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta ley” y especificándose que “en los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar”; y c) el de vaso de lago, laguna o estero como “el depósito natural de aguas nacionales delimitado por la costa de la creciente máxima ordinaria”. Deriva de lo anterior que la Comisión Nacional del Agua, en la demarcación o delimitación de los cauces y zonas federales de las aguas nacionales, no goza de un libre arbitrio, sino que su actuación está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, por encontrarse definido lo que debe entenderse por el cauce de la corriente, así como la extensión de las franjas que constituirán la ribera o zona federal,

no pudiéndose comprender extensiones mayores a las que expresamente se señalan, sin que obste a lo anterior el que sea la comisión quien determine la creciente máxima ordinaria a partir de la cual se calculará el nivel de aguas máximas ordinarias que será el punto de partida de la medida horizontal de las franjas, pues ello deberá hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la ley, en concreto, en su artículo 4o., fracciones I, III, V, VI y VII, poniendo a disposición de quien lo solicite la información de la creciente máxima ordinaria determinada para un cauce o vaso específicos, conforme a las fracciones II y IV, inciso c), del mismo precepto. Por tanto, la Ley de Aguas Nacionales respeta la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, porque establece las normas a que deberá sujetarse la Comisión Nacional del Agua en la demarcación o delimitación de los cauces y riberas o zonas federales de las aguas nacionales.

Amparo en revisión 2364/96. Ramiro Garza Garza. 11 de noviembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer MacGregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número III/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Enero de 1998, Tomo: VII, Página: 100, Materias Administrativa, Constitucional.

COMENTARIO:

Entre los fines que persiguen los diferentes cuerpos normativos vigentes y positivos, está el de delimitar



Alejandro Ferro
Negrete, Subdirector
General del CEJA.



OFERTA EDUCATIVA

CURSO/TALLER DE METODOLOGÍAS DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, ENFOCADO A ECOSISTEMAS COSTEROS

-Modalidad: Presencial.

-Fecha: 3, 4 y 5 de agosto de 2011.

-Sede: Puerto Vallarta.

CURSO DE MANEJO SUSTENTABLE DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO

-Modalidad: Presencial.

-Fecha: 17 de junio de 2011.

-Sede: Distrito Federal.

CURSO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

-Modalidad: Presencial.

-Fecha: 27, 28, 29 de junio de 2011.

-Sede: Distrito Federal.

el actuar de las autoridades del Estado, atribuyéndoseles en un marco normativo las diferentes facultades, derechos y obligaciones que les asisten o les obligan, según sea el caso.

En este sentido, los actos de autoridad se rigen invariablemente por las disposiciones expresamente consagradas en las Leyes y Reglamentos que conforman su marco jurídico; tal es el caso de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), cuyo principal conjunto de directrices, en materia de administración del agua, lo conforma la Ley de Aguas Nacionales (LAN) y su Reglamento (RLAN), en los que los poderes Legislativo y Ejecutivo respectivamente han delimitado el alcance de las actuaciones de este órgano.

No obstante lo anterior, es recurrente que la CONAGUA exceda el límite de sus atribuciones, por ejemplo al imponer medidas de seguridad consistentes en la clausura de obras por estar supuestamente asentadas en zonas de jurisdicción federal por abarcar áreas en las que se ubican cuerpos de agua competencia de la federación; tal es el caso de la obra "Puente Hueyetlaco", en Huixquilucan, Estado de México, de la cual, 48 de sus postes fueron temporalmente clausurados en 2007, siendo que en realidad menos de 10 de ellos estaban ubicados en áreas con esa competencia territorial.

Al respecto, la LAN y el RLAN establecen en forma expresa la forma en que habrán de delimitarse las diferentes áreas que componen a los cuerpos de agua nacionales y en consecuencia, los límites a los que obedecerá la competencia territorial federal, local y municipal.

En este orden de ideas, en los ordenamientos jurídicos aludidos es clara la forma en que se deben realizar las mediciones de los cuerpos de agua y en ellos no se expresa que la CONAGUA tenga facultades amplias y discrecionales (libre arbitrio) sobre el particular, por el contrario, sus atribuciones han sido debidamente establecidas, fijadas y limitadas en dichos ordenamientos.

En un ánimo de reivindicar su justo peso a la LAN y su Reglamento, y dar certidumbre respecto de las atribuciones de la Autoridad del Agua, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió desde 1997 el criterio que se comenta, en el que inequívocamente manifiesta que la CONAGUA está obligada a actuar únicamente conforme a lo consagrado en su marco jurídico normativo y que por lo tanto, sus facultades no son discrecionales en cuanto hace a la delimitación de polígonos que conforman las diferentes partes de los cuerpos de aguas nacionales; en consecuencia dicho organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está obligado, por principio de legalidad y seguridad jurídica, a ajustar su actuar a los procedimientos establecidos en la LAN y el RLAN para tal fin. ■



CEJA, A.C



@CejaAC

< INFORMES >

Tel: (55) 33301225 al 27, mail: cursos@ceja.org.mx